



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente:	2018-0360
Demandante:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO
Demandado:	MUNICIPIO DE LEBRIJA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se decide la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia, instaurada el día 25 de octubre de 2017 conforme a las pretensiones signadas a folios 2 y 3 del expediente,

1. PRETENSIONES

La parte actora pretende se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE LEBRIJA, por los daños y perjuicios a ACINPRO, por la presunta ejecución pública de obras musicales contenidas en fonogramas y del repertorio de los artistas e intérpretes, en el marco de la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017 celebrada en el Municipio de Lebrija – Santander, sin la autorización previa y expresa de ACINPRO, y en consecuencia se condene a la Demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.

2. HECHOS

La fijación del litigio efectuada en audiencia inicial estableció los siguientes puntos de acuerdo respecto de los hechos narrados en la demanda:

2.1. Puntos de Consenso: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que del 30 de junio al 03 de julio de 2017 en el municipio de Lebrija – Santander, se llevó a cabo la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017, en el marco de la cual se realizaron eventos en los cuales se hizo uso de música fonograbada.
- Que con anterioridad a la realización del evento ACINPRO informó al Alcalde Municipal de Lebrija a través de mensaje de datos enviado el 20 de junio de 2017, que no había expedido autorización para la comunicación pública de obras musicales en el desarrollo de la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017, el Municipio de Lebrija, e informó sobre



la normatividad que rige dicha materia; petición a la cual la accionada dio respuesta mediante oficio de fecha 14 de julio de 2017.

2.2. Puntos de Disenso: Básicamente, las Partes no coinciden sobre existencia de una responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio de Lebrija, por los presuntos daños ocasionados a ACINPRO en el marco de la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017 celebrada en el Municipio de Lebrija – Santander, toda vez que

- **LA PARTE DEMANDANTE:** Manifiesta que el Municipio de Lebrija a través de su Alcalde y Secretario de Gobierno, en condición de organizador de la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017, es responsable de los perjuicios ocasionados a ACINPRO, al haber organizado y permitido la comunicación pública de obras musicales contenidas en fonogramas y del repertorio de los artistas e intérpretes sin la autorización previa y expresa de ACINPRO, conforme a la normatividad que rige la materia.
- **La PARTE DEMANDADA,** a su vez afirma que el Municipio de Lebrija no es responsable por los presuntos daños alegados por ACINPRO, ya que afirma, no fue el organizador de la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017, sino que actuó solo como un Comité consultivo ad honorem, y por consiguiente no omitió deber alguno de los alegados por la Parte Actora. Del mismo modo señala que no le consta que a la Accionante se le hayan ocasionado los daños que alega.

3. FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS PRETENSIONES

Como fundamento jurídico de sus pretensiones, la parte demandante cita como vulnerados los artículos 54 de la decisión andina 351 de 1993, artículo 63 de la Ley 1801, el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, artículo 1º del Decreto 3942 de 2010, artículo 31 del Decreto 1258 de 2012 compilados en el Decreto 1066 de 2015, la Ley 1493 de 2011, toda vez que el Municipio de Lebrija se abstuvo de solicitar la autorización previa y expresa de ACINPRO como titular del derecho conexo de las obras fonograbadas, y permitió su ejecución pública en la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017, sin que se cumpliera dicho requisito, causando un perjuicio material al no poderse percibir la remuneración respectiva.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de contestación de la demanda el Municipio de Lebrija afirma que adelantó a través de la Secretaria de Gobierno Municipal el trámite correspondiente a la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017 conforme a las exigencias legales, especialmente las previstas en el artículo 1º de la Ley 1493 de 2011 respecto de la racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados; lo dispuesto en el artículo 63 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, del Código Nacional de Policía y Convivencia; y que en ningún momento se autorizó la utilización y/o ejecución de obras musicales sin el permiso expreso de su titular, aclarando que la gestión de cobro de los derechos de autor y conexos no es competencia de las Entidades Territoriales.

Asevera que el Organizador del evento XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017, presentó comunicación del 25 de junio de 2017, adjuntando la autorización



de los titulares de los derechos de autor sobre las obras a ejecutar, así como las consignaciones por derechos de autor y conexos; concluyendo la inexistencia de falla del servicio en el presente asunto ya que no se evidencian elementos de responsabilidad del estado, el daño alegado, ni el nexo causal.

5. ALEGATOS

5.1. PARTE DEMANDANTE: (fls 209 a 221) Reitera los argumentos expuestos en la demanda, enfatizando que conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, el Municipio de Lebrija es responsable por la omisión o incumplimiento del deber de protección constitucional a la propiedad intelectual en el ejercicio de la función pública (administrativa y de policía) al permitir la comunicación pública de obras administradas o representadas por ACINPRO, sin su previa y expresa autorización; e igualmente omitieron suspender la actividad infractora, generando un daño a la demandante, al no obtener una contraprestación o retribución como derecho patrimonial conexo, por la comunicación pública de las obras musicales a través de los fonogramas que administra y representa.

5.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE LEBRIJA (fls 222 a 234) alega de conclusión afirmando la improcedencia del reconocimiento del daño, toda vez que este debe ser personal y se debe definir el titular del interés presuntamente lesionado, ya que no se puede demandar para si la lesión de un daño padecido por otro. Además afirma que el Municipio no es el llamado a responder directa o indirectamente por la presunta vulneración de derechos por parte del Empresario del evento, por cuanto al Municipio solo le corresponde normativamente la protección de los derechos de autor y no le compete exigir el cumplimiento de derechos conexos como son los alegados por el Demandante.

Afirma que el numeral 5° del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, radica en cabeza de la Alcaldía solo la obligación de exigir la cancelación de derechos de autor respecto de los espectáculos públicos, que son (conforme a lo definido en la misma norma) las ejecuciones en vivo o de viva voz, por lo tanto las fonograbaciones no pueden ser objeto de dicha exigencia.

Por último afirma que la Alcaldía de Lebrija no podía desconocer la presunción de buena fe que le asistía al productor del evento negando la autorización del evento, ya que ni la Alcaldía ni el Demandante ACINPRO sabían realmente si en la Feria de la Piña, el Empresario comunicaría públicamente fonograbaciones, toda vez que ni el empresario ni ACINPRO informaron previamente al Municipio el listado de fonograbaciones a transmitir en la Feria.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, no sin antes referirse a la excepción previa alegada por la demandada en su escrito de alegatos de



conclusión como Indebida Escogencia de la Acción, afirmando que la demandante debió acudir en nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no en Reparación Directa, toda vez que el origen del daño deprecado es el acto administrativo, sin que precise cual es el acto administrativo que a su parecer debió ser demandado.

Sobre la competencia y el medio de control a utilizar cuando se presentan violaciones a los Derechos de Autor y Conexos por parte de una entidad oficial, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

"(...) Pese a que el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 reza: Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltas por la justicia ordinaria, estima la Sala que la competencia para la definición de la controversia de reparación directa planteada radica en esta jurisdicción administrativa por disponerlo así el Código Administrativo en los numerales 10 de los artículos 131 y 132, en armonía con el artículo 86 del mismo estatuto.

En aquellos porque le adscribe el conocimiento de las acciones de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas, en única o primera instancia, según la cuantía, a los tribunales administrativos. Y en el 86 porque en este se describe, más que se define, cuándo procede esa acción de reparación directa.

En otros términos, las acciones indemnizatorias por violación de los derechos de autor son, por regla general, del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero cuando esa lesión es causada por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa con sujeción a las reglas que gobiernan su competencia."¹

Al respecto se advierte que la oportunidad para proponer excepciones previas, se encuentra prevista en la contestación de la demanda (artículo 175) oportunidad que fue desaprovechada por el Demandado; sin embargo el Despacho oficiosamente advierte conforme a las pretensiones de la demanda que esta se adelanta por el presunto incumplimiento del numeral 1º del artículo 63 de la Ley 1801 de 2016, al presuntamente permitir la comunicación pública de obras musicales contenidas en fonogramas y del repertorio de los artistas e intérpretes, sin la autorización previa y expresa de ACINPRO, situación ésta que configura la omisión por la cual se adelanta el medio de control de reparación directa, cuyos requisitos de procedibilidad se advierten satisfechos y fueron objeto de estudio por parte del Despacho en la admisión de la demanda, en consecuencia se deniega la excepción propuesta.

Respecto de las denominadas excepciones de mérito o fondo propuestas por la Accionada, se observa que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, sin ostentar la naturaleza de excepciones de mérito, entendidas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, RAD. 5284, enero 31 de 1989.



éstas como la formulación de hechos nuevos o distintos que de una u otra forma ataquen las pretensiones.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer

¿Si en el Desarrollo de la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017 del Municipio de Lebrija – Santander, se permitió la comunicación pública de obras musicales contenidas en fonogramas y del repertorio de los artistas e intérpretes, sin el cumplimiento de la normatividad que rige los Derechos de Autor y Derechos Conexos y si con dicha acción- omisión se causó un daño a ACINPRO?

En caso afirmativo ¿Si el Municipio de Lebrija es responsable de los perjuicios ocasionados a ACINPRO, al permitir la comunicación pública de obras musicales contenidas en fonogramas y del repertorio de artistas e intérpretes sin el cumplimiento de la normatividad que rige los Derechos de Autor y Derechos Conexos?

1.1 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que el Municipio de Lebrija es responsable de los perjuicios ocasionados a ACINPRO, al permitir la comunicación pública de obras musicales contenidas en fonogramas y del repertorio de artistas e intérpretes en el Desarrollo de la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017 del Municipio de Lebrija – Santander, sin el cumplimiento de la normatividad que rige los Derechos de Autor y Derechos Conexos, toda vez que era deber de la Administración Municipal exigir previo a autorizar la realización del evento la autorización expresa de la entidad demandante ACIMPRO para la emisión de fonogramas de obras musicales por ella administradas, y como resultado de dicha omisión no ingresó a ACIMPRO la suma correspondiente al pago de los derechos conexos de las obras musicales emitidas en dicho evento.

2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA QUE RIGE EL CASO:

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con las pretensiones de la demanda, para cuyo efecto se abordarán los siguientes temas: 2.1. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado. 2.2. De la falla del servicio por omisión en el cumplimiento de deberes 2.3. Normas que regulan los derechos de autor y derechos conexos. 2.4. La Sociedad Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos. 2.5. Normas que regulan la ejecución pública de obras musicales.

2.1. De los Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.



De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

2.2. De la falla del servicio por omisión en el cumplimiento de deberes

El Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado por incumplimiento de un deber legal se configura:

"cuando se tiene certeza de la existencia de una obligación que no fue cumplida y del daño que generó dicha omisión. Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. (...) para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer

i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño. (...)

Ahora bien, con relación al título de imputación con el que se considera responsable al Estado cuando vulnera los derechos de autor y conexos, el mismo Honorable Consejo de Estado ha consagrado que es a título de falla del servicio, así lo dejó claro en la siguiente sentencia:

"La conducta administrativa indicada desconoce el mandato de la citada Ley 23 de 1982 y conforma una clara falla del servicio. La administración no tiene frente a los derechos de los autores, ningún privilegio exorbitante y se encuentra frente a ellos en situación similar a la de los particulares. No obstante puede afirmarse que es la propia administración la que tiene que dar ejemplo en este campo, porque no puede olvidarse que las autoridades están instituidas primordialmente para salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados (artículo 16 de la Constitución). Norma esta que constituye



uno de los pilares constitucionales de la responsabilidad estatal por hecho u omisiones. (...)"²

En síntesis, corresponde en este título ordinario de imputación jurídica, establecer que se plasmen los requisitos para que se configure una falla del servicio atribuible al Estado los cuales son: (i) Que se haya causado un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extramatrimonial, cierto y determinado o determinable que se infringe a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, atribuidas por la ley (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía.

Significa lo anterior que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su desidia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

2.3. Normas que regulan los derechos de autor y conexos.

En el ordenamiento jurídico colombiano el Legislador faculta a los autores y/o titulares de obras literarias y artísticas para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus creaciones. Como desarrollo de dicha atribución, se ha previsto que el recaudo de los derechos de autor y sus derechos conexos se realice de manera directa a través de la gestión individual de cada interesado o mediante la gestión colectiva realizada por personas jurídicas instituidas para dicho efecto, denominadas sociedades de gestión colectiva, las cuales encuentran fundamento en el derecho de asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política.

De esta manera, el artículo 10° de la Ley 44 de 1993 indica que *"los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley"*.

Con la expedición de la Ley 23 de 1982, se determinó que los autores de obras literarias, científicas y artísticas, así como los intérpretes o ejecutantes,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: DR. JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, RAD. 8968, marzo 11 de 1996.



productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, gozarán de protección para sus obras³

Al respecto la Corte constitucional ha precisado la diferenciación entre estas dos categorías de derechos señalando: "Los derechos de autor son aquellos de los cuales son titulares los autores de obras literarias, científicas y artísticas, en tanto que los derechos conexos hacen referencia a aquellos de los cuales son titulares los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión." 4

Igualmente sobre un caso similar al que nos ocupa el Tribunal Administrativo de Santander en reciente providencia de segunda instancia precisó:

"En este orden, el derecho de autor y los derechos conexos, son derechos diferentes mientras el primero recae sobre el autor de una obra (creador), los derechos conexos son los derechos que se reconocen a los intérpretes o ejecutantes` a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. Aterrizando lo anterior en la industria musical` en ésta participan una serie de sujetos de los cuales se predica respectivamente derechos de autor y conexos` encontrando así, i) al creador de la letra y al compositor de la melodía (derechos de autor), y ii) a los artistas intérpretes o ejecutantes de la obra musical` el productor fonográfico que fija la ejecución de una obra musical, y al organismo de radiodifusión (derechos conexos). En este entendido` los derechos de autor y los derechos conexos otorgan a su titular una serie de derechos patrimoniales y morales sobre la obra, siendo éstos diferente tratándose de derechos de autor o derechos conexos."5

Así conforme a la Ley 23 de 1982 encontramos lo siguiente:

DERECHOS DE AUTOR	DERECHOS CONEXOS
Derechos morales: Artículo 30 ⁵ : el autor y los artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho a: i) Reivindicar en cualquier tiempo la paternidad de la obra, ii) oponerse a su deformación, mutilación o modificación, iii) conservar su obra inédita o anónima, iv) a modificar la obra, y v) retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización.	
Derechos patrimoniales. Artículo 12 ⁶ : El creador de la obra o el titular tendrá derecho a autorizar o prohibir:	Derechos patrimoniales. Artículo 166 ⁷ : Los artistas intérpretes o ejecutantes o el titular tendrá derecho a autorizar o prohibir:

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS - Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00065-00

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL - REF: EXPEDIENTE D-12858 - Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO - Bogotá, D. C., 31 de julio de dos mil diecinueve (2019)

⁵ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - Magistrado Ponente MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO - Radicado 680013333014-2014-00037-01 - Bucaramanga 27 de agosto de 2019.



<ul style="list-style-type: none"> - La reproducción. - La comunicación al público. - La distribución pública. - La importación de copias. - El alquiler comercial. - La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación. 	<ul style="list-style-type: none"> - La radiodifusión y comunicación al público. - La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas. - La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones. - La distribución pública. - El alquiler comercial al público - La puesta a disposición al público.
---	---

2.4. La Sociedad Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO.

Es una sociedad de gestión colectiva de derechos conexos a los de autor sin ánimo de lucro, reconocida y autorizada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor para gestionar correctamente y distribuir equitativamente los derechos derivados de la comunicación pública de la música fonograbada que correspondan a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que estén asociados a la entidad. Su personería jurídica fue reconocida mediante la Resolución N°002 del 24 de diciembre de 1982 expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Su objetivo es gestionar comercialmente y distribuir equitativamente los derechos derivados de la comunicación pública de la música fonograbada, que correspondan a los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas afiliados a la entidad.

Para efectos del recaudo por ejecución pública de la música en establecimientos abiertos al público y eventos, SAYCO en unión con ACINPRO conformaron la organización recaudadora SAYCO-ACINPRO-OSA, con reconocimiento de personería jurídica alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, mediante resolución 0596 del 18 de noviembre de 1987, para efectos del recaudo del derecho conexo al derecho de autor. Posteriormente la Dirección Nacional de Derechos de Autor le otorgó nueva personería el 18 de octubre de 2011 mediante resolución 291.

El objetivo social de la OSA es el recaudo de las remuneraciones pecuniarias provenientes de la comunicación y almacenamiento digital de obras musicales, interpretaciones artísticas musicales y fonogramas, videos musicales, a través de equipos de radiofonía, aparatos de televisión, o por cualquier otro proceso mecánico o eléctrico, electrónico o dispositivo digital o por cualquier medio conocido o por conocer que sirva para tal fin en establecimientos públicos, conciertos y eventos musicales en cumplimiento de los artículos 158 y 159 de la Ley 23 de 1982.

2.5. Normas que regulan la ejecución pública de obras musicales.

La Ley 23 de 1982, dispone en su capítulo XI sobre la ejecución pública de obras musicales, mediante espectáculos en vivo y fonogramas entre otros, y los requisitos a exigir por parte de las autoridades públicas a los responsables de las mismas:



“Artículo 158. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

Artículo 159°.- Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

Artículo 160. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical, con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes” (...)

Artículo 162. Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.”

Es claro, entonces, que el derecho a recibir una retribución económica por el uso de una obra le corresponde a su autor, quien puede autorizarla directamente o por medio de sus representantes. Del mismo modo el Consejo de Estado ha señalado:

“De acuerdo con las precisiones constitucionales y legales comentadas los titulares de derechos de autor o de derechos conexos pueden pactar el uso de sus creaciones u obras, así como la remuneración correspondiente, en ejercicio de la autonomía privada de su voluntad, y el cobro de esos derechos pueden efectuarlo personalmente o a través de las asociaciones que constituyan para su recaudo, que pueden adoptar la forma de las sociedades de gestión colectiva (como SAYCO y ACINPRO), u otras formas diferente, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.⁶

En lo que respecta a las atribuciones de los representantes el Capítulo XVI de la Ley 23 de 1982 hace referencia a las denominadas “asociaciones de autores” que tienen como objetivo la defensa de sus intereses y la gestión de cobro de sus derechos, en los siguientes términos:

Artículo 216°.- Son atribuciones de las asociaciones de autores:
(...)

Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución dichas asociaciones serán consideradas como mandatarios de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de afiliación a las mismas. (...)

De otra parte la Ley 1493 de 2011 “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público” dispone en su artículo 17 los

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013) - Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00027-01



trámites y requisitos especiales a exigir al Organizador que se encuentre a cargo de la ejecución del evento público:

ARTÍCULO 17. Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados. *En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.*
- 2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.*
- 3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.*
- 4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.*
- 5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.*
- 6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8º de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.*
- 7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.*

PARÁGRAFO 1º. *El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.*

PARÁGRAFO 2º. *Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público."*

El Decreto 3942 de 25 de octubre de 2010 consagró que los titulares de derechos de autor o derechos conexos pueden hacerlo de manera individual o colectiva, ésta última es la que se hace a través de una representación de una pluralidad de titulares de estos derechos, lo que conlleva necesariamente que se formen sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, que están inspeccionadas y vigiladas conforme lo establece el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993.



Igualmente la Decisión Andina 351 de 17 de diciembre de 1993 establece en su artículo 54 que ninguna autoridad podrá autorizar la utilización de obra, interpretación, producción, fonográfica o emisión de radiodifusión, si el usuario no tiene la autorización expresa del titular del derecho o de su representante y que en caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

Finalmente la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, que ya se encontraba vigente para la época de los hechos, establece en su artículo 63 *los requisitos que deben exigir las Autoridades para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas señalando en lo pertinente:*

"Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.(...)"

3. CASO CONCRETO.

A continuación el Despacho entrará a determinar si en el caso bajo estudio, concurren los supuestos determinados por el Consejo de Estado para que se pueda predicar la responsabilidad del Estado y la consecuente condena patrimonial, con base en el análisis de los elementos probatorios que obran en el diligenciamiento.

3.1. PRUEBAS RELEVANTES:

3.1.1 DOCUMENTALES

En el plenario se observa que fueron aportadas las siguientes pruebas relevantes para la decisión de fondo:

- Derecho de Petición presentado por la Gestora Comercial de ACINPRO ante la Alcaldía Municipal de Lebrija el 20 de junio de 2017, advirtiendo al Alcalde Municipal de Lebrija que ACINPRO no había expedido ningún tipo de autorización para la comunicación pública de las obras musicales contenidas en fonogramas y del repertorio de los artistas intérpretes por las cuales ejerce la representación de los derechos conexos durante el evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017 por lo que solicitan que se abstenga de autorizar dicho evento, hasta tanto el empresario exhiba la autorización expedida señalada . En dicho oficio le citan la normatividad aplicable al caso. (fls 47 a 52)
- Respuesta al Derecho de Petición de fecha 14 de julio de 2017 emitida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Lebrija. en el



que señala que conforme a lo dispuesto en la Ley solo está obligado a verificar la cancelación de los derechos de autor, ya que la ley no contempla la exigencia de autorización para los derechos conexos, y además no se exigieron porque no estaba comprobado que durante las presentaciones se fueran a causar dichas prerrogativas y allega las autorizaciones directas de los artistas para la comunicación pública de sus obras musicales. (fls 53 a 55)

- Copia del Decreto 033 de 2017 expedido por el Alcalde de Lebrija mediante el cual se crea el comité Pro Trigésima Quinta Feria Tradicional de la Piña 2017 encabezada por el Secretario de Gobierno de la época y funcionarios de diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Lebrija . (fls 43 a 45)
- Oficio presentado por el Operador Logístico y organizador del evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, allegando Autorizaciones de Titulares de Derechos de Autor sobre obras musicales y recibo de consignación a cuenta de ACIMPRO sin especificar concepto por valor de \$400.000 (fls 57 a 63 y 194 a 204)
- Permiso expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Lebrija para la realización del evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017 (fl 187)
- Certificado de Viabilidad para la realización del evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017. (fl 188)
- Certificación de las Tarifas aprobadas por ACINPRO para la comunicación de música fonograbada en el evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017 (fl 64)
- Manual Tarifario expedido por ACINPRO.(fls 71 a 105)
- Planilla del evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017. (fls 65 a 68)
- Publicidad de los espectáculos públicos promocionados en el evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017. (fls 36 y 69)
- Certificación representación por parte de ACINPRO de los derechos conexos correspondientes a los fonogramas y repertorios de los interpretes comunicados públicamente durante la 35° Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017. (fls 37 a 42)
- Ocho DVDs que contienen música fonograbada comunicada públicamente en la 35° Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017 (fls 141 a 144)

3.1.2. TESTIMONIAL

Respecto Tacha de Testimonio en relación con la credibilidad y el valor probatorio del testimonio RICARDO CALLE ARANGO, puesto en tela de juicio por la apoderada de la entidad accionada, al señalar que éste actúa en condición de empleado de ACINPRO y por tal motivo tiene intereses



personales en este tipo de asuntos; encuentra el Despacho que si bien el testigo se desempeña como condición de Coordinador Jurídico de ACINPRO, ello no significa que se deba desechar el mismo por ese solo hecho; por el contrario, lo anterior genera, la obligación de apreciar lo dicho por el declarante según las reglas de la sana crítica, razón por la cual no se considera necesario prescindir de su estudio.

RICARDO CALLE ARANGO en condición de Coordinador Jurídico de ACINPRO, explica las diferencias SAYCO y ACINPRO, precisando que si bien son sociedades de gestión colectiva, la primera gestiona los derechos patrimoniales de los Derechos de Autor quien compone o crea la composición, y por otra parte a ACINPRO le corresponde la gestión de los derechos conexos a los derechos de autor que son los patrimoniales de los ejecutantes o intérpretes y los productores fonográficos. En un evento los derechos se gestionan de manera diferenciada ya que por parte de SAYCO se causa el derecho cuando hay una presentación en vivo (artista que interpreta en vivo), y en cambio ACINPRO recauda lo que corresponde al uso o reproducción de la música fonograbada representada por ACINPRO, conforme a las afiliaciones y el registro del listado de las fonograbaciones del afiliado.

Manifiesta que para la realización de la Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, ACINPRO no generó autorización o paz y salvo con destino al Municipio de Lebrija; y que si bien observa que está aportado al expediente a folio 57 del expediente un recibo de consignación por concepto de convenio 23495 a ACINPRO, este no corresponde a una autorización expedida por ACINPRO para la comunicación de música fonograbada respecto del evento específico que se autoriza, y no tiene conocimiento porque concepto se realizó dicha consignación o pago a ACINPRO, aclarando que en la Feria de la Piña se presentaron tanto espectáculos en vivo como música fonograbada.

JOSUE HERRERA CASTILLO: En condición de Secretario de Gobierno para la época de los hechos manifiesta que presidió el Comité cuya función era de consultoría y asesoría que apoyaba la organización de la Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, y se autorizó al Empresario JOSE ALFREDO MARIN LOZANO para llevar a cabo ese evento. Que el Municipio exigió al Empresario el pago de los derechos de autor y las autorizaciones o certificaciones de los artistas o autores de las canciones a interpretar, quien contrató los diferentes artistas para la realización del evento y presentó el recibo del pago de los derechos de autor a ACINPRO y algunas autorizaciones de Autores conforme a lo exigido en la Ley, y que no realizó ninguna verificación de autorización de derechos conexos por parte de ACINPRO porque presumía la buena fe de la información y certificaciones y recibos suministrados por el empresario conforme al trámite que usualmente se adelanta en Ferias y eventos similares.

CLAUDIA ROCIO SUAREZ MANTILLA: En condición de Gestora Comercial de ACINPRO para la época de los hechos, manifiesta que de acuerdo a la verificación y monitoreo de las obras musicales transmitidas en la Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, generando los listados de las obras musicales representadas por ACINPRO y se realizó la liquidación correspondiente a los derechos conexos por la comunicación de los fonogramas en dichas fiestas. Dicho monitoreo y verificación se realizó



mediante la asistencia de personal de ACINPRO a los eventos, en los cuales se practicó grabación de las obras que se transmitían durante los recesos de las presentaciones y posteriormente se verificó que dichos fonogramas correspondían a obras musicales administradas por ACINPRO y que se relacionaron en la Certificación expedida por ACINPRO a folios 37 a 42 del expediente y que respecto de dicha relación de obras musicales transmitidas en la Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, no expidieron ninguna autorización, ya que dichas autorizaciones tiene un formato pre impreso específico y dichas autorizaciones solo las expide ella en Santander. Que a folio 57 del expediente observa un recibo que corresponde a una consignación por valor de \$400.000 realizada a una cuenta que de ACINPRO, sin embargo no tiene conocimiento del concepto de la consignación y que no constituye autorización y las autorizaciones de los autores 58 a 63 no corresponden a obras que administre ACINPRO. Señalan que nunca tuvieron una comunicación con el empresario José Alfredo Marín Lozano.

3.2. EL DAÑO:

En el caso en concreto, se observa acreditado el daño alegado la parte demandante correspondiente al perjuicio material generado a la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO) por la remuneración dejada de percibir, por concepto de Derecho Patrimonial Conexo; al permitirse la comunicación pública de las obras musicales fonogramas representadas por ACINPRO, en el evento en la Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, sin la autorización previa de la demandante.

Dicho daño se colige del estudio de las pruebas antes relacionadas especialmente al verificar el permiso y el Certificado de Viabilidad expedidos por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Lebrija (fls 187 y 188), y de lo expuesto con la contestación de la demanda por el municipio de Lebrija, y el testimonio rendido por JOSUE HERRERA CASTILLO en condición de Secretario de Gobierno para la época de los hechos; queda demostrado que efectivamente se llevó a cabo el evento 35ª Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, entre los días 30 de junio a 03 de julio de la citada anualidad, en los cuales tuvo lugar en el Estadio Municipal EUSEBIO el 30 de junio de 2017 el Festival de Orquestas y del 01 al 03 de julio Verbena Populares con la participación de los Corraleros de Majagual, los Doctores de la Carranga; Alex Martinez y Pipe Villabona; los Hermanos Pabón; Los Betos; Pipe Pabon & Esteven Saa; Studio 54, Son de la Zona, Orquesta ¡A, Tropical Swing y La Línea, conforme se a la Publicidad de los espectáculos promocionados en el evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017 (fls 36 y 69), pruebas que fueron admitidas por la parte Demandada.

Del mismo modo se advierte probado conforme a los DVDs que contienen música fonogramas comunicada públicamente en la 35ª Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017 (fls 141 a 144 verificación y monitoreo de ACINPRO), la Planilla del evento en la cual se relacionan los temas comunicados públicamente, los intérpretes y el producto fonográfico (fls 65 a 68) y a la Certificación representación por parte de ACINPRO de los derechos conexos correspondientes a citados fonogramas (fls 37 a 42), pruebas estas que no fueron refutadas por la accionada; que durante los



recesos entre las presentaciones de los artistas promocionados, se transmitió públicamente música fonogramada que corresponde a artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que se encuentran asociados a ACINPRO.

Que la Secretaria General de ACINPRO certificó el valor de los derechos patrimoniales dejados de percibir por ACINPRO, por el uso y comunicación pública de música fonogramada en la 35ª Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017; y que tal hecho ocasionó un daño antijurídico a ACINPRO porque lesionó los derechos patrimoniales conexos a los derechos de autor que administra y representa respecto la música fonogramada, que corresponde a los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas afiliados a la entidad, que se comunicaron públicamente durante el desarrollo de la citada feria sin la autorización previa y expresa de ACINPRO pese a la petición formulada por la Gestora Comercial de ACINPRO a la Alcaldía Municipal de Lebrija el 20 de junio de 2017, con fundamentos fácticos y jurídicos claros y contundentes (fl 47).

3.3. DE LA FALLA EN EL SERVICIO.

Conforme a normatividad y jurisprudencia señalada anteriormente la Administración Municipal de Lebrija en cabeza del Señor Alcalde, antes de expedir el permiso o autorización para llevarse a cabo en la 35ª Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, debió verificar la existencia de la autorización expresa dada por ACINPRO, como efectivamente se lo había solicitado dicha entidad, toda vez, que aun cuando el Empresario organizador del evento JOSE ALFREDO MARIN LOZANO presentó ante la Alcaldía Municipal de Lebrija: **a.** Autorizaciones de Titulares de Derechos de Autor sobre temas musicales enlistados por parte de los Corraleros de Majagual; los Hermanos Pabón; Los Betos; Pipe Villabona; Studio 54, (fls 57 a 63), dichas autorizaciones solo comprenden parcialmente las obras musicales utilizadas en la citada Feria y no se encuentran enlistadas en la Planilla del eventos (fls 65 a 68) cuya reclamación de derechos conexos demuestra la demandante; y **b.** un recibo de consignación a una cuenta de ACINPRO, por valor de \$400.000 sin especificar el concepto por el cual se realizó dicho pago (fl 57), dicho consignación no supe la autorización previa y expresa de ACINPRO para la comunicación pública de la música fonogramada que representa.

Ahora si bien la Accionada afirma que no le fue presentada con anterioridad al evento la relación de la música fonogramada que se comunicaría públicamente en los eventos de la Feria, y que no le correspondía exigir dicho requisito para permitir la realización del evento, toda vez que ésta era una obligación del señor MARIN LOZANO y no del Municipio; para el Despacho es claro que el Municipio de Lebrija si tenía el deber de requerir y exigir del señor MARIN LOZANO la autorización de los derechos conexos para el uso o reproducción de la música fonogramada durante los eventos musicales, autorización que obtendría el Empresario previo presentación del listado de fonogramas a transmitir y agotamiento del trámite de cancelación de los valores correspondientes al pago de derechos conexos ante ACINPRO incurriendo en FALLA DEL SERVICIO al no dar cumplimiento en su condición de Autoridad Administrativa a lo establecido en los artículos 158, 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y lo previsto



en el numeral 1º artículo 63 de la Ley 1801 de 2016. Artículos que a continuación se transcriben:

"Ley 23 de 1982

Artículo 158. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente **autorizada por el titular de derecho o sus representantes.**

Artículo 160. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical, con palabras o sin ellas, **habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes"** (...)

Artículo 162. Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes."

Artículo 63 de la Ley 1801 de 2016

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.(...)"

3.4. NEXO CAUSAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El Municipio de Lebrija incurrió en una falla en el servicio al expedir el permiso o autorización para llevarse a cabo los eventos musicales en la 35ª Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, sin que se presentara la autorización por parte de ACINPRO de los derechos de autor y conexos respecto de los temas fonogramados que se comunicaran públicamente en los eventos musicales promocionados.

3.5. DE LOS PERJUICIOS.

Una vez establecida la responsabilidad del Municipio de Lebrija en este caso, se le declarará administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a ACINPRO entidad que sin lugar a dudas se vio afectada por la falla en el servicio, por lo tanto se le condenará a pagar los perjuicios que se encuentren debidamente probados.

3.5.1 PERJUICIOS MATERIALES:

La indemnización de perjuicios materiales está sometida a las pruebas que de ellos se encuentren en el expediente, salvo las excepciones jurisprudenciales, dando aplicación al principio de reparación integral.

Nuestra ley ha señalado que los daños materiales "se clasifican como daño emergente y lucro cesante", entendiéndose que el primero existe cuando un bien económico de la víctima salió o saldrá de su patrimonio. Y, el segundo cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.



• DAÑO EMERGENTE

El daño emergente⁷ consiste en la pérdida o perjuicio que proviene del hecho dañino y que debe asumir la víctima para superar dicha adversidad.

Nuestra ley ha señalado que los daños materiales “se clasifican como daño emergente y lucro cesante”, entendiéndose que el primero existe cuando un bien económico de la víctima salió o saldrá de su patrimonio. Y, el segundo cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Sobre este perjuicio la parte actora demanda el pago de \$1.100.000 correspondientes al pago de la comisión al Gestor Comercial de ACINPRO en el Departamento de Santander. Al respecto advierte el Despacho la improcedencia de dicho reconocimiento, toda vez que las actuaciones adelantadas por la Gestora Comercial de ACINPRO en los hechos objeto de estudio corresponden al giro ordinario de los asuntos a cargo de dicho empleo y no representa un bien económico que por razón del presente proceso saliera del patrimonio de la demandante, como se observa de los testimonios rendidos por CLAUDIA ROCIO SUAREZ MANTILLA, en condición de Gestora Comercial de ACINPRO para la época de los hechos y RICARDO CALLE ARANGO en condición de Coordinador Jurídico de ACINPRO. En consecuencia no se accederá al reconocimiento de este perjuicio.

• LUCRO CESANTE

El despacho precisa que el lucro cesante⁸ es el detrimento patrimonial que resulta de los ingresos dejados de percibir como consecuencia del daño antijurídico causado.

Se solicita en la demanda el pago de los perjuicios de orden material, constitutivos de Lucro cesante por la afectación al derecho conexo de obras musicales comunicadas públicamente sin la previa y expresa autorización de ACINPRO en los espectáculos públicos desarrollados durante la 35ª Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017, en la suma de \$11.065.755, conforme a la certificación de las Tarifas aprobadas por ACINPRO para la comunicación de música fonograbada en el evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017 (fl 64)concordante con el Manual Tarifario expedido por ACINPRO.(fls 71 a 105)

Dicha suma será ajustada de conformidad con la fórmula aceptada por el Consejo de Estado, así:

⁷ El C.C.C. se refiere al lucro cesante, de la siguiente manera:

“Art. 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

⁸ El C.C.C. se refiere al lucro cesante, de la siguiente manera: “Art. 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”



$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del art. 192 del CPACA.

4. COSTAS

Dando aplicación a lo dispuesto en el art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el Art. 365 de Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la PARTE DEMANDADA - al MUNICIPIO DE LEBRIJA y a favor de la PARTE DEMANDANTE - ACINPRO. Las costas deberán liquidarse por la Secretaría, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al **MUNICIPIO DE LEBRIJA** administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de la perjuicios ocasionados a los Derechos Patrimoniales conexos de autor administrados o representados por ACINPRO al permitir la comunicación pública de obras musicales contenidas en fonogramas y del repertorio de artistas e intérpretes, en el Desarrollo de la XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017 del Municipio de Lebrija – Santander, sin el cumplimiento de la normatividad que rige los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE LEBRIJA** a pagar por concepto de LUCRO CESANTE a favor de ACINPRO la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.065.755), conforme a la certificación de las Tarifas aprobadas por ACINPRO para la comunicación de música fonograbada en el evento Feria Nacional de la Piña de Lebrija del año 2017. Dicha suma será ajustada en los términos de la fórmula aceptada por el Consejo de Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, MUNICIPIO DE LEBRIJA y a favor de la PARTE DEMANDANTE - ACINPRO. Las costas deberán liquidarse por la Secretaría, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso



CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la Demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría en firme la sentencia, copia con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARCHÍVENSE el proceso previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUÁREZ.

Juez Noveno Administrativo Oral
Circuito de Bucaramanga